TOMO XIX **-SENTENCIA-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 649
FOLIO Nº 3739 | 3742
PROT. ELECT. TSS1 010 S.191
Río Gallegos, 27 de agosto de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PINELLI PAOLA GRISELDA C/ VARELA ANTONIO NICOLÁS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",** Expte. Nº **P-20.756/11** (P-2132/16-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Miguel Nicolás Cano (cfr. fs. 283/296), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 277/278 quater vta., en cuanto confirmó la sentencia dictada en primera instancia a fs. 235/237 vta. Esta última rechazó la demanda interpuesta por la actora contra el Sr. Antonio Nicolás Varela y la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia (en adelante SAIEP), con costas a la vencida (cfr. foja 237 vta.).-

La parte actora interpone recurso de casación en los términos de los artículos 2º y 3º, incisos a) y b), del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. foja 283).-

Sostiene que la sentencia de Cámara: "…denota una postura totalmente incongruente y parcial pues, en muchos de sus pasajes, se aparta del tema decidendum (sic) y da por ciertas todas y cada una de las alegaciones de la demandada…sin hacer mérito y mucho menos profundizar en los argumentos vertidos por la actora, lo que violenta todos los principios que consagra el derecho laboral en beneficio del trabajador y, no realiza un análisis pormenorizado de las probanzas de autos, a la vez que se empeña en efectuar interpretaciones que beneficien solo a la demandada." (cfr. foja 285).-

Afirma asimismo que: "…se ha hecho un análisis tendencioso, al decir que no se ha probado que el estrés padecido por la actora haya sido originado en una cuestión laboral, con mas razón si se tiene en cuenta que las certificaciones obrantes en autos hablan de que el estrés es laboral y producido como consecuencias (sic) del hecho y en ocasión del trabajo…" (cfr. foja cit.).-

Luego de analizar la prueba testimonial rendida en autos, sos-

tiene que la anterior instancia ha basado su fallo: "...en las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada, pero no hace un análisis del plexo probatorio, en forma completa e imparcial, sino parcial, descartando todo aquello que pudiera jugar a favor de la actora, a la vez que descarta toda la prueba producida por la esta parte (sic)..." (cfr. foja 288 vta.).-

Manifiesta que se encuentra acreditado que: "...el diagnóstico dado a la Sra. Pinelli se encuentra directamente relacionado con el ámbito laboral, lo que fue probado con el informe pericial psicológico, y se trata de un diagnóstico aplicable al cuadro de la persona acosada..." (cfr. foja cit.).-

Mas adelante afirma que: "El hecho de que no se respeten las formas, que se apliquen erróneamente las normas legales, es atentatorio contra la igualdad ante la ley..." (cfr. foja 292 vta.), y que en la sentencia atacada se han violado: "...las formas y solemnidades sustanciales para el procedimiento, al apartarse del thema decidendum, y formular argumentos que constituyen verdaderas defensas que ni siquiera la propia demandada se atrevería esgrimir, suplantando a la misma, en desmedro de los intereses de mi mandante y en abierta violación del derecho de igualdad de las partes y del debido proceso." (cfr. foja cit.). Asimismo esgrime que la sentencia: "...se aparta de los hechos alegados en la demanda y su contestación, que determinan el thema decidendum, violentando de esta manera el principio de congruencia..." (cfr. foja cit.), y el derecho de defensa en juicio: "...dado que al sumar cuestiones que no fueran debatidas oportunamente, no permite a mi parte realizar las defensas que estime pertinentes..." (cfr. foja cit.).-

Por último, sostiene que: "Es atacable dicho fallo por cuanto resulta violada la ley..." (cfr. foja 295 vta.), viola el principio de congruencia y el debido proceso (cfr. foja cit.) y aplica erróneamente el artículo 164, inciso 5º, del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. foja cit.) y hace reserva del caso federal.-

A foja 298 y vta., la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora.-

A foja 313 y vta., obra interlocutorio de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, declarando bien concedido el recurso de casación, poniendo los autos a disposición de las partes en los términos del artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, únicamente hicieron uso de ese derecho las demandadas (cfr. cert. foja 347), quienes en su presentación reproducen idénticos argumentos.-

A fs. 348/350 vta. dictamina el Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo, quien expresa, por las razones que allí esgrime y a las cuales nos remitimos '*brevitatis causae*', que corresponde rechazar los agravios articulados por la actora.-

A foja 351 se llaman autos para sentencia y a foja 352 pasan los

presentes a estudio.-

II.- Liminarmente debemos analizar una cuestión de cuyo resultado dependerá que ingresemos o no al tratamiento del recurso de casación interpuesto por la actora: La omisión en que incurrió la Excma. Cámara de Apelaciones de argumentar respecto de la eventual responsabilidad que pudiere haberle cabido a una de las demandadas en autos.-

Es que, como ha dicho este Tribunal Superior de Justicia antes de ahora -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (cfr. Sentencia, Tomo XVII, Reg. 591, Folio 3394/3398).-

Así pues, de las constancias de autos surge que la demanda se encuentra dirigida contra el Sr. Antonio Nicolás Varela y contra SAIEP (cfr. foja 41), y que mediante ella la actora persigue una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional por el hecho y en ocasión del trabajo (cfr. foja cit.). Dicha pretensión hace pie, en su núcleo conceptual, en que la Sra. Pinelli habría sufrido por parte del Sr. Varela -Gerente de la sucursal de SAIEP en la que trabajaba la actora- malos tratos y persecuciones: "...constitutivos de lo que se ha dado llamar 'acoso moral o mobbing laboral..." (cfr. foja 42), siendo aplicable el artículo 1109 del Código Civil; y en que SAIEP, en tanto empleadora de aquél, debía responder por aplicación de lo normado en el artículo 1113 del mismo cuerpo legal (vigente en ese momento), toda vez que Varela es un dependiente suyo (cfr. fs. 46 y vta.).-

Pero, a pesar de haberse demandado en términos expresos a SAIEP y fundado su responsabilidad en el artículo 1113 del Código Civil, la sentencia de Primera Instancia omitió analizar circunstanciadamente respecto de la eventual responsabilidad de la mencionada empresa. Nótese que el magistrado de grado, luego de caracterizar el denominado acoso laboral o "mobbing", afirmó que no se encontraba demostrado que la actora: "...hubiera recibido un acoso sistemático por parte del gerente de la sucursal." (cfr. foja 237), puesto que de las testimoniales rendidas en la causa no surgía que la depresión reactiva leve con que la perito psicóloga había diagnosticado a la actora: "...resulte consecuencia de las conductas ilícitas de las que la reclamante refirió haber sido víctima durante el desarrollo del vínculo laboral, a partir de la llegada del Sr. Varela como gerente de la sucursal." (cfr. foja cit.). Y concluyó

que no encontraba probado: "...que el ambiente de trabajo haya adquirido características con capacidad para provocar una afección psicológica, ni que Varela haya incurrido en actos capaces de lesionar los sentimientos de la trabajadora." (cfr. foja 237 vta.). Vemos que el desarrollo argumental de dicha sentencia hizo foco únicamente en lo concerniente a la conducta del Sr. Varela, y si bien se expidió en relación a SAIEP rechazando la demanda en su contra, olvidó tratar circunstanciadamente lo relativo a su responsabilidad.-

Vemos que el desarrollo argumental de dicha sentencia hizo foco únicamente en lo concerniente a la conducta del Sr. Varela, y si bien solo se expidió en relación a SAIEP rechazando la demanda en su contra en la parte dispositiva del fallo, no se trató circunstanciadamente lo relativo a su responsabilidad en los considerandos. La Excma. Cámara de Apelaciones a su turno, confirmó dicha sentencia, sin advertir aquella omisión.-

Pues bien, a la luz de lo expuesto surge que si bien se confirmó el rechazo de la demanda contra SAIEP se ha dejado sin resolver motivada y circunstanciadamente una cuestión esencial relativa a si pesaba sobre SAIEP algún tipo de responsabilidad, cuestión que, como se dijo, no solo fue expresamente introducida en el pleito por la actora en su escrito de inicio (cfr. fs. 46/46 vta.), sino que también fue fundada en derecho (cfr. foja 46 y vta.).-

Como consecuencia de lo expuesto, la demanda contra SAIEP no prosperó, pero ello sin existir fundamento alguno para así decidir.-

Conforme ello debe ponerse de relieve, que: "Lo que da validez a la sentencia y fija sus alcances no es solamente el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva, porque ésta depende también de las motivaciones en que se haya basado el fallo (C.S.N., 4-5-1982, E.D., 99-678, cit. de Jesús CUADRAO, en 'Cód. Civ. y Com. de la Nación", Comentado y Concordado', 4° Edición, Ed. Depalma, 1987, pág. 242, punto 'c'); y se produce, por tanto, una correspondencia lógica entre la faz de cognición y la sanción (confr. Fenochietto-Arazi, en 'Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación', Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1983, pág. 544, punto 'b' último párrafo); por el que se provoca la sanción y el 'estado de sujeción' del vencido a las medidas coercitivas que la jurisdicción le impone a petición del vencedor (Calamandrei, 'Estudios', pág. 561, cit. por Fenochietto-Arazi, op. cit., pág. 545, segundo párrafo). Es por ello que la sentencia no puede ser parcializada en trozos, como si cada uno de ellos pudiera ser separado del conjunto. Lo que adquiere decisiva importancia, a este respecto, es la adecuación de lo que se decide, a la materia del proceso, así como la muestra del itinerario seguido por el razonamiento judicial -considerandos y parte dispositiva- (C.N. Com., B, E.D. 86-720, cit. por Serantes Peña – Palma, en: 'Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación', Tomo I, Ed. Depalma, Bs. As.,

1983, pág. 413, último párrafo). Como corolario de lo expuesto, se desprende que el conjunto de argumentos y unidad que conforma la sentencia, debe guardar la debida correlación entre hecho y derecho, operación denominada 'subsunción' de los hechos a la norma, o lo que es lo mismo, si bien invirtiendo los términos, la aplicación del derecho a los hechos (confr. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tomo I, pág. 540)..." (cfr. TSJ, Sentencia, Tomo XII, Reg. Nº 425, Folio Nº 2322/2327).-

Este Tribunal Superior de Justicia también ha expresado: "...las decisiones judiciales, por su naturaleza, deben suministrar el desarrollo del razonamiento del juez al emitir el juicio que representa la sentencia; la motivación constituye, así, el único medio a través del cual las partes y la opinión pública pueden verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes, permitiendo, de tal suerte, el contralor de los actos de los poderes públicos que es propio del régimen republicano de gobierno, así como la observancia de la garantía de defensa en juicio (conf. Kielmanovich Jorge L.: 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado', 5º edición, Abeledo Perrot, 2010. Tomo I. pág. 263). Es por ello que se ha dicho que la motivación es el conducto de la impugnación, ya que los fundamentos dados por el juez en el fallo cumplen una función estrictamente jurídica, como es la de poner a las partes en condiciones de controlar si hay o no causales para recurrir (conf. Juan Carlos Hitters, 'Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación'. 2da. Edición. Librería Editora Platense. pág. 194). Esta decisión se vincula, en definitiva, con el debido contralor de la adecuada motivación de las resoluciones que siempre y necesariamente deben respetar la lógica interior de los hechos, pruebas y legalidad de las respuestas jurisdiccionales, sin lo cual se malogran irremediablemente las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio, del derecho de propiedad y, fundamentalmente, del principio de la seguridad jurídica. Esto es, comprobada la falta de tratamiento, de fundamentación o la fundamentación aparente, el acto sentencial no existe como acto procesal válido y, consecuentemente, quebranta las formas estatuidas ritualmente para su conformación; se trata -en el sub lite- de un problema de ausencia o aparente fundamentación válida y de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales; ante tal circunstancia el íter establecido por el artículo 2 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, es el encuadre normativo aplicable (conf. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomos XVII, Folio 591, Reg. 3394/3398; XVIII, Reg. 597, Folio 3427/3431)." (cfr. TSJ, Sentencia, Tomo XVIII, Reg. Nº 624; Folio Nº 3591/3596).-

El maestro Couture ha sostenido, que: "...'...La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de po-

derse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado…' (confr. Couture, Eduardo J., 'Fundamentos del Derecho Procesal Civil', Ed. Depalma, Bs. As., 3ª edic., 1990, pág. 286)' (cfr. Sentencia, Tomo XVII, Reg. 580, Folio 3312/3317)." (cfr. TSJ, Sentencia, Tomo XIX, Reg. Nº 641; Folio Nº 3701/3704).-

Así, y como claramente se expresa *supra*, una sentencia sin motivación impide a las partes fiscalizar el proceso reflexivo del magistrado, por lo cual se produce como consecuencia la violación de un derecho esencial, el de defensa.-

Entonces, en la sentencia de Primera Instancia, al no esgrimirse los fundamentos por los cuales se exime de responsabilidad a la codemandada, se incurre en la violación del derecho de defensa en juicio. Es decir, se convierte en una sentencia vacía de fundamentos que impide a la parte actora ejercer su derecho.-

Finalmente, no cabe sino concluir que la falta de la Excma. Cámara de Apelaciones, al no advertir la ausencia de tratamiento de la responsabilidad de la codemandada SAIEP, convierte en nula su sentencia.-

Es necesario advertir, finalmente, que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución de fondo que, en definitiva, merezca el litigio.-

Lo expuesto, en definitiva, torna nula la sentencia de marras (cfr. artículo 2º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15). Dicha nulidad es absoluta y no es susceptible de convalidación, por lo que debe ser declarada aún de oficio (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVII, Reg. 581, Folio Nº 3318/3322).-

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 277/278 quater vta., debiendo reenviarse las presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte sentencia conforme a derecho y según corresponda. Las costas se imponen por su orden atento que ninguna de las partes ha sido causante de la nulidad (cfr. artículo 68, 2º párr. del CPC y C).-

Por lo expuesto, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Declarar nula la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 277/278 quater vta., reenviando los presentes autos a la

misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte sentencia conforme a derecho y según corresponda.-

2º) Imponer las costas por su orden, en atención a que ninguna de las partes ha sido la causante de la nulidad.-

3º) Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia